

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diciembre diez (10) del dos mil veinte uno (2021)

Proceso: VENTA DE BIEN COMUN
Radicación: 2021-00248-00
Demandante: LILIANA PERAFAN LEDEZMA
Demandado: GUILLERMO ALBERTO CAMPO

Ha venido a despacho el presente proceso de VENTA DE BIEN COMUN adelantado por LILIANA PERAFAN LEDEZMA, por intermedio de apoderado judicial, contra GUILLERMO ALBERTO CAMPO, a fin de decidir sobre las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada interpuestas mediante recurso de reposición, contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2021; las que ha denominado COSA JUZGADA, PLEITO PENDIENTE y PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- La señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de VENTA DE BIEN COMUN contra el señor GUILLERMO ALBERTO CAMPO, con el fin de que se decrete la División Material y se adjudique a cada uno de los copropietarios, en proporción a sus derechos, el predio urbano apartamento 201 del Edificio Gualanday, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-53147.
- 2.- El presente proceso correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial de la Desaj de esta ciudad, tal y como consta en el Acta de Reparto de la Desaj de fecha 7 de mayo de 2021.
- 3.- La demanda en este despacho se declaró inadmisibile en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, concediéndose el término a la parte demandante para que la subsanara, admitiéndose en providencia de fecha 28 de mayo del corriente año, disponiéndole el trámite previsto para un proceso de Venta de Bien Común
- 4.- El auto admisorio fue notificado de manera personal al demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO el día 1 de junio de 2021.
- 5.- El demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO, a través de apoderado judicial DR. GUILLERMO PAJARO, mediante escrito remitido a nuestro correo institucional, con fecha 8 de junio de 2021 procedió a interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, formulando las excepciones previas, COSA JUZGADA, PLEITO PENDIENTE y PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, de la cual se corrió traslado a

la parte demandante mediante fijación en Lista, conforme las previsiones del artículo 110 del C.G.P.

6.- Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición, sin que el apoderado judicial de la contraparte Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ realizará manifestación alguna, se resolverá el recurso formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 409 del C.G.P. señala que los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como en el presente evento lo hizo por el apoderado judicial del demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO.

De las Excepciones.

Respecto a las excepciones, anotamos que el demandado goza del derecho de defensa y contradicción, el cual puede ejercer por medio de la interposición de excepciones, dirigidas básicamente a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas y, también, encaminadas a subsanar irregularidades con el fin de que el proceso se adelante de modo adecuado y excluir la posibilidad de una actuación nula.

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias, remediando ciertas fallas en el proceso; por ello, en verdad, las excepciones previas favorecen a las dos partes, permitiendo el saneamiento inicial del proceso, asegurando que este se adelante sobre bases firmes, o que el mismo no continúe por no ser del caso adelantar la actuación, ya que esta excepción, en ciertos eventos, pone fin al proceso. Y, son perentorias, las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, o sea, aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión; excepciones que son debatidas por el Juez, en el momento de proferir sentencia, salvo norma en contrario (Art.96 C.P.C.).

De las Excepciones Previas.

Como ya se dijo, las previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio, no solo del demandado sino de todos los que intervinieron en el proceso.

En el presente caso, el Despacho entrará solo a considerar la excepción previa que se encuentran consagrada como tal en el Código General del Proceso, formulada por el apoderado judicial, DR. GUILLERMO ANTONIO PAJARO, denominada PLEITO PENDIENTE, prevista en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P., la cual fundamenta en: Actualmente se tramita LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ante este mismo despacho, bajo el Radicado 2021-241, donde el demandado señor GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO reclama el 50% del bien objeto de este proceso en pertenencia y como ambos asuntos guardan estrecha relación, no puede continuarse este proceso hasta que se decida el otro que se

tramita paralelamente en este mismo despacho, siendo admitido primero el de pertenencia.

Ahora, constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del art 100 del CGP, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual como dice la Corte se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencia contradictoria.- Corte Suprema de Justicia. Auto de junio 10 de 1940.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que la excepción propuesta tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias a su conocimiento y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

En este entendido, el despacho analizará los presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: **1.-** Que exista otro proceso en curso.- **2.-** Que las pretensiones sean idénticas.- **3.-** Que las partes sean las mismas y, **4.-** que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Sobre el particular, tenemos que existe un proceso de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, que como indico el recurrente se encuentra radicado bajo partida 2021-241, en que figuran las partes: señores LILIANA PERAFAN LEDEZMA y GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO; sin embargo, las pretensiones de los procesos y los hechos en que se fundan difieren sustancialmente, ya que dentro del proceso de VENTA DE BIEN COMUN se pretende poner fin a la comunidad, vendiendo mediante diligencia de remate y repartiendo el producto entre los comuneros a prorrata de sus derechos, mientras que la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO busca adquirir la propiedad él comunero que ha poseído materialmente el bien común. Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamada a prosperar y así será declarado, tal como lo dispone el numeral 5º del Art. 99 ibídem.

En cuanto a las otras excepciones formuladas, estas tienen la naturaleza de excepciones de fondo, las cuales se deciden con la sentencia.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal o de Popayán, Cauca,

RESUELVE

1º. DECLARAR no probada la “EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, propuesta por el demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, DR. GUILLERMO PAJARO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. ABSTENERSE el despacho de pronunciarse sobre las excepciones de

COSA JUIZGADA y PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, por no encontrarse consagradas como excepciones previas en artículo 100 del C.G.P.

3º. Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

Pili